

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA CONSUELO GALEANO
ACCIONADOS	COLPENSIONES
	JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
VINCULADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	1701-31-03-06-2020-00169-00
SENTENCIA	101

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA** e **INFORMACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le den respuesta "*CLARA, PRECISA, CONCISA, DE FONDO Y SIN DILACIÓN ALGUNA*" a la solicitud que radicó el 26 de agosto de 2020 a través de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 21 de agosto 2020, mediante el cual se calificó su PCL.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que fue calificada su PCL y el dictamen final tiene fecha de 21 de agosto de 2020 el cual le fue notificado el día 22 siguiente, frente al que el 26 de agosto de 2020 interpuso las referidas objeciones, las cuales fueron recibidas en la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez el 27 de agosto de 2020, sin embargo, a la fecha de radicación del actual tramite no había obtenido respuesta alguna, solo le indicaron de forma verbal que no se le ha dado tramite a sus recursos, porque COLPENSIONES no ha cumplido con las obligaciones le que corresponde para ello.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES preciso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante comunicación externa del 17 de septiembre de 2020, le informó que la señora María Consuelo Galeano interpuso recurso contra el Dictamen 14402 del 21 de agosto de 2020, pero que en aplicación de lo contenido en el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, no tiene ninguna injerencia sobre la forma en que dicha Junta deba pronunciarse frente al tema.

La **Junta Regional Caldas de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral**, manifestó que el 21 de agosto de 2020 emitió el Dictamen 14402 mediante el cual calificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora María Consuelo Galeano, el 24 de agosto de 2020 se lo notificó a COLPENSIONES, el 10 de septiembre de 2020 la accionante interpuso recurso de apelación contra dicho dictamen, de lo cual informó a COLPENSIONES además que en aplicación de lo contenido en el inciso cuarto del artículo 2.2.5.1.4.1 del Decreto 1507 de 2015, le solicitó aportar la copia de la respectiva consignación para darle el trámite pertinente a las objeciones presentadas por la actora, esto es, remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el expediente de calificación de PCL de la señora María Consuelo Galeano, pero que dicha entidad a la fecha no cumplido con dicha carga, razón por la que no ha dispuso la referida remisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar, si con la posición asumida por las entidades accionadas respecto del trámite dado a los recursos interpuestos por la señora María Consuelo Galeano frente al dictamen de PCL 14402 del 21 de agosto de 2020, se vulneran los derechos fundamentales por ella invocados.

2.2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral

El antedicho tema se encuentra regulado en el Decreto 1352 de 2013, allí se establece la oportunidad en que deben ser interpuestas tales objeciones y el trámite que le deben dar las entidades encargadas del tema, dicha disposición normativa establece textualmente:

“Artículo 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales,

exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

...

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.

...

PARÁGRAFO 3. *Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.*

...

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que de las manifestaciones efectuadas por la parte actora e intervinientes, se colige que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante Dictamen N° 14402 del 21 de agosto de 2020, calificó a la señora María Consuelo Galeano con un PCL del 34,59% y fecha de estructuración del 4 de junio de 2019, dicha determinación se la notificó a la mencionada el día 22 siguiente y ante el desacuerdo de la señora María Consuelo con tal decisión el 27 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, es decir, que tales objeciones fueron

interpuestas dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen tal como lo establece el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

No obstante, lo anterior a la fecha no existe ninguna manifestación en favor de la accionante por parte de la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez, a pesar de que el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 establece que “...el recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo...”, por consiguiente tampoco le ha informado sobre la procedencia de la apelación y mucho menos remitida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que decida lo que le corresponda, pues es claro que previo a ello debe estar resuelto el recurso de reposición y también debe haberse sufragado los respectivos honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surta la respectiva alzada y tal como se precisó en las contestaciones aportadas a este trámite, en el caso de marras COLPENSIONES entidad encargada de ello aún no ha procedido de tal manera o por lo menos no existe prueba de ello.

A la fecha han trascurrido más de 2 meses sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya dado trámite al referido recurso de reposición interpuesto por la actora, si bien a las actuales diligencias manifestó que requirió a COLPENSIONES para que aportada la constancia de pago de los Honorarios para remitir a la Junta de calificación Nacional de Invalidez el recurso de apelación, no aportó prueba de que haya decidido la reposición y notificado en debida forma la tal decisión a la señora María Consuelo Galeano, motivo por el que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora María Consuelo Galeano frente a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y se ordenará a esa institución que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se decida el recurso de reposición interpuesto el 27 de agosto de 2020 por la actora frente al dictamen de PCL 14402 del 21 de agosto de 2020 y le notifique efectivamente la decisión.

Así mismo, se dispondrá que una vez lo anterior se dé y de ser procedente la alzada interpuesta contra la referida determinación que la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y COLPENSIONES cada uno de acuerdo a sus competencias y de forma conjunta den trámite al recurso de apelación formulado en subsidio a la citada reposición, ello conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Obligación que resulta ser conjunta entre las referidas entidades, pues como previamente se mencionó la Junta Regional de Calificación es a quien le asiste el deber de remitir el expediente de la calificación a la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y en el caso de marras por ser la enfermedad de origen común (según la copia del dictamen que obra en el cartulario) en aplicación de lo contenido en el artículo 17 de Ley 1562 de 2012,

es el fondo pensional al cual se encuentra adscrito el usuario a quien le asiste el deber de sufragar los citados honorarios, sin que sea suficiente la manifestación efectuada por dicha entidad al presente tramite mediante la cual manifestó que ya efectuó dicho pago, pues apporto una relación de los presuntos dineros que presuntamente pago en favor de la Junta de Calificación de Invalidez, pero no se adjuntó constancia de dicha transacción. La aludida norma dispone:

“... Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales...”.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-349 de 2015, preciso:

“...Se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.”

Dado que la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no es responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno de la señora María Consuelo será exonerada de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **PETICIÓN** de la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** identificada con la **C.C. 25.109.445 de Manizales, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia decida el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA CONSUELO GALEANO** frente al

Dictamen de **14402 del 21 de agosto de 2020** a través del cual fue calificada su PCL, además deberá notificarle efectivamente la decisión a la interesada.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a **COLPENSIONES** cada una de acuerdo a sus competencias y de forma conjunta, que una vez se decida la antedicha reposición y de ser procedente el recurso de apelación le den el respectivo trámite, ello conforme fue expuesto en el aparte motiva.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

QUINTO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedores por el incumplimiento de este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e9e4f0478741b35d8b8f68f7607626e5f698b56f977d54eea68597a9864645

Documento generado en 10/11/2020 03:09:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**